



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2021-00398-00
(FP)

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante NO allegó la subsanación en los términos solicitados en el auto inadmisorio del 26 de julio de 2021. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, **09 de agosto de 2021**.

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del auto de inadmisión de demanda, se le solicitó a la parte demandante:

1. Allegue los documentos que pretenda hacer valer como títulos bases de la presente ejecución, dado que de los aportados no se evidencia los mismos (Pagares).
2. Allegue escritura pública donde se evidencie la Hipoteca mencionada en el escrito de demanda.
3. Aclare en el poder otorgado, cada pagare a que demandado se pretende cobrar, toda vez que en el poder no se observa lo anterior de forma precisa.
4. Indicar la dirección electrónica personal de notificaciones del demandado **JOHN HARRY SERRANO QUINTERO**, teniendo en cuenta que sobre el particular no se cumple con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en caso de manifestar bajo la gravedad del juramento no conocerla, deberá dar cumplimiento al párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, anexando las evidencias de las acciones realizadas para conseguir dicha dirección electrónica.

Mediante memorial allegado via electrónica a este Despacho el día 02 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante, manifiesta subsanar los ítems referenciados anteriormente; sin embargo, con el escrito de subsanación no se observa que el ítem 2 hubiese sido subsanado correctamente dado que en el mismo se precisó "Allegue escritura pública donde se evidencie la Hipoteca mencionada en el escrito de demanda." sin embargo; en el escrito de subsanación, no se observa que la parte actora hubiese allegado lo solicitado.

Siendo patente que la parte actora no procedió según la orden impartida y solo subsana los ítems 1, 3 y 4 del auto inadmisorio, será entonces de cargo del Despacho proceder al rechazo de la demanda, ordenando así mismo la entrega



de los documentos al demandante sin necesidad de desglose, así como el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este diligenciamiento.
2. **ORDENAR** la devolución de los documentos aportados, previa desanotación de los libros radicadores, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** definitivamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notificará electrónicamente mediante estado No. 128 del 10 de agosto de 2021.